

Juicio No: 23303-2020-00718

SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR

BRAVO CHEVE JOSE FILIBERTO, BRAVO MIRANDA RUFINO FILIBERTO, ecuatorianos, mayores de edad, de estado civil casados, de profesión agricultores, domiciliados en la ciudad de Santo Domingo, en calidad de demandados, comparecemos ante ustedes y formulamos la presente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION, de conformidad con lo que disponen las artículos 94 y 437 de la Constitución de la Republica; en conexión con los artículos 62 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. LEGITIMACION ACTIVA

Intervenimos en la causa materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección de acuerdo con lo establecido en el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, par haber sido parte del proceso y dentro del término previsto en el artículo 60 de la Ley ibídem.

2. SENTENCIA IMPUGNADA:

La sentencia impugnada materia de la presente Acción Constitucional Extraordinaria de Protección es la notificada el 4 de abril del 2023, las 14h28, por la Dra. Enma Tapia Rivera (ponente), y Dr. Alejandro Arteaga García Y Dra. Katerine Muñoz Subía, la misma que resuelve casa la sentencia dictada por el Tribunal de apelación, y por medio de esta sentencia de mérito declara parcialmente la con lugar la demanda, ordenando los demandados; paguen al actor lo siguiente: Despido intempestivo = \$3.085,71 Bonificación por desahucio = \$642,86 Vacaciones = \$ 998,90 Décima tercera remuneración = \$ 1.997,81 Décima cuarta remuneración = \$2.011,17 Horas suplementarias = \$ 2.915,31 Ropa de Trabajo = \$300,00 Fondos de reserva = \$2.423,00 Dando un total a pagar de \$14.374,62. Valores que se pagarán con los intereses por los rubros aplicables, el pago de costas y honorarios en la forma ya señalada.

2. ADMISIBILIDAD

a) El artículo 437 de la Constitución de la República establece para la Admisibilidad de la Acción Extraordinaria de Protección que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; y se demuestre quien el Juzgamiento se violaron por acción u omisión del Debido Proceso, y otros derechos reconocidos en la Constitución.

b) La sentencia impugnada se encuentra ejecutoriada, conforme obra del proceso, cumpliendo así el requisito de la disposición Constitucional invocada, concordante con el artículo 61, numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

c) No existe otro recurso o instancia para impugnarla, por lo expuesto no hay otra vía que agotar, por lo anotado se infiere la vulneración del debido proceso y otros derechos constitucionales que se exige para preservar o reparar en la Corte Constitucional, dando así cumplimiento al artículo 61, numeral 3 de la L. O. G. J y C.C.; es por esta razón que la doctrina constitucional y la propia Constitución Ecuatoriana ha establecido la tutela contra sentencias, autos y resoluciones firmes y ejecutoriadas; en el presente caso la acción Constitucional Extraordinaria de Protección la formula con las siguientes finalidades:

- 1.- Evitar errores judiciales graves, que vulneran los derechos fundamentales; y,
- 2.- Evitar la arbitrariedad judicial.

Finalidades que son trascendentales en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia vigente en el Ecuador, cuyo Ordenamiento Jurídico pretende que los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución sean verdaderamente aplicados y respetados por los Jueces.

4. GARANTIAS CONSTITUCIONALES VULNERADAS

En cumplimiento del artículo 61, numeral 5, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, realizo la identificación precisa de los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia expedida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.

4.1 El respeto a la Seguridad Jurídica establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República el

mismo que indica:

Artículo 76 de la Constitución de la Republica:

Art. 76. "En todo proceso, en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurara el derecho al debido proceso

3. Solo se podrá juzgar a una persona ante un Juez o Autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

A) NADIE PODRÁ SER PRIVADO DEL DERECHO A LA DEFENSA EN NINGUNA ETAPA O GRADO DEL PROCEDIMIENTO. (Negritas y mayúsculas fuera del texto original)

EN PRESENTE CASO LOS SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONFORMADOS POR LA DRA. ENMA TAPIARIVERA (PONENTE), Y DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA Y DRA. KATERINE MUÑOZ SUBÍA VULNERARON NUESTRO DERECHO A LA DEFENSA EN VISTA DE QUE EL DÍA DE AUDIENCIA SEÑALADA PARA EL DÍA MARTES 28 DE MARZO DEL 2023 A LAS 14H15, REALIZAMOS NUESTRA COMPARECENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA ZOOM CON NUESTROS ABOGADOS, SIN EMBARGO NO PERMITIERON LA ACTUACIÓN DE NUESTRA DEFENSA, LO QUE SORPRENDENTE ES QUE ESTUVIMOS CONECTADOS Y ELLOS CONTINUARON EL DESARROLLO DE LA A AUDIENCIA SIN MENCIONARNOS, POSTERIORMENTE ABRIERON LA CONEXIÓN ÚNICAMENTE PARA NUESTROS ABOGADOS PERO NO LES PERMITIERON ACTUAR, LO CUAL SE PERFECCIONA LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN LA GARANTÍA DEL DERECHO A LA DEFENSA.

k) Ser juzgado por una jueza o juez imparcial y competente. Nadie será juzgado independiente, por tribunales

En la sentencia que se impugna asegurar adecuada defensa de conformidad con la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos integración de las garantías del debido proceso no solo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el poder judicial sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter material.

4.2 La Sala de lo laboral de la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA en la sentencia recurrida al no hacer prevalecer el Debido Proceso garantizado en el artículo 76 de la Constitución de la Republica, en franca inobservancia del debido proceso desconocieron el artículo 31 y 217 numerales 1, 3 y 4 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Toda vez que no se permitió ejercer nuestra defensa a través de nuestros abogados patrocinadores.

¿Qué se comprende y cómo se relacionan los derechos a la Tutela judicial efectiva (Art.75 CRE), al Debido proceso (Art.76 CRE) y a la seguridad jurídica (Art.82 CRE)

La Corte Constitucional ha dicho que "el derecho al debido proceso se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, el contenido del referido derecho constitucional no es sino el obtener que el proceso cumpla con las garantías básicas establecidas en la Constitución y por ende haga efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo basada en derecho" (Sentencia No.0011-10-2012-CC. R. O. 183-S, 30-IV-2010).

También la Corte Constitucional ha dejado en claro que esas garantías del debido proceso protegen "el principio de tutela judicial efectiva, inmediata y expedita de los derechos" (Ídem), además, que "no implica que únicamente deba ser aplicado u observado por la Función Judicial; por el contrario, compete a todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones específicas (...), al constituirse en una garantía de legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio impune del poder'(...)" (Ibidem).

Para que haya debido proceso (Art.76 CRE) y ejercicio válido de la tutela judicial efectiva debe existir el titular del derecho de acción que se ejerce ante el Estado, se trata del actor provisto de capacidad jurídica en abstracto y de legitimación procesal en el caso concreto para impetrar la tutela judicial efectiva (Art.346 CPC), sin éste, así caracterizado, no es jurídicamente posible que se ejerza la acción o el derecho a la tutela judicial efectiva y de haberse deducido e incoado el procedimiento lo actuado es nulo y no se produce la decisión sobre el fondo y, si se llegare a producir, la misma vulnera el derecho al debido proceso del indebidamente procesado y de todos los que sin haberlo sido resultan afectados por ésta. Con otras palabras: todos tienen derecho a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de «sus» derechos e intereses (Art.75 CRE) mediante el ejercicio de la acción.

En este caso, no permitieron ejercer nuestro derecho a la defensa, pese a que comparecimos a la mencionada audiencia señalada por la sala de la corte nacional de justicia, contrario al derecho reconocido en la Constitución, de la tutela judicial efectiva por parte de los comparecientes en calidad de demandados, y con la sentencia, resolviendo sobre el fondo del litigio y todo esta manifiesta arbitrariedad realizada por parte de los señores jueces de la sala de lo laboral de la corte nacional de justicia.

De esta forma han resultado vulnerados nuestros derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, incluido el derecho de defensa y a la seguridad jurídica

en cuanto a la indebida aplicación de las normas jurídicas por parte de los SEÑORES JUECES DE LA SALA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA CONFORMADOS POR LA DRA. ENMA TAPIA RIVERA (PONENTE), Y DR. ALEJANDRO ARTEAGA GARCÍA Y DRA. KATERINE MUÑOZ SUBÍA

NOTIFICACIONES. - Que me correspondan las seguiremos recibiendo en el el correo electrónico; edyantoniopalvarado@hotmail.com, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, artículo 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 156 del Código Orgánico de la Función Judicial.

AUTORIZACIÓN DE MI ABOGADO DEFENSOR. - desde el inicio de esta demanda improcedente ha quedado Facultado el Abogado Edy Antonio Alvarado, al tenor de lo dispuesto en 333; numeral 11, y del Art. 130 del Código Orgánico de la Función Judicial para que dicho profesional del derecho con su sola firma suscriba cuantos escritos estime necesarios en defensa de nuestros derechos.

Por ser legal mi pedido, se me atenderá conforme lo solicito. -

Como su abogado defensor. -

EDY ANTONIO ALVARADO ALVARADO
Firmado digitalmente
por EDY ANTONIO
ALVARADO ALVARADO
Fecha: 2023.05.02
11:55:37 +01'00'

AB. EDY ANTONIO ALVARADO A

MAT. 23-2015-189- FA



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

VENTANILLA DE RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

FUNCIÓN JUDICIAL



202129993-DFE

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Juez(a): TAPIA RIVERA ENMA TERESITA

No. Proceso: 23303-2020-00718

Recibido el día de hoy, martes dos de mayo del dos mil veintitres, a las catorce horas y dieciocho minutos, presentado por BRAVO CHEVE JOSE FILIBERTO, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En tres(3) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

1) Escrito (ORIGINAL)

**RUBEN FERNANDO
JARAMILLO CERDA**

Firmado digitalmente por RUBEN
FERNANDO JARAMILLO CERDA
Fecha: 2023.05.02 14:18:50
-05'00'

RUBEN FERNANDO JARAMILLO CERDA
RECEPCIÓN DE ESCRITOS -SALA DE LO LABORAL

